



~ 16 ~
Dr. Marco Rodríguez Ruiz *dictado*
JUEZ NACIONAL PONENTE
Causa No. 13284-2018-00007
AUTO DE INADMISIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.

Quito, lunes 10 de febrero del 2020, las 11h54.-

VISTOS:

1. COMPETENCIA:

Conocemos de la presente causa conforme a lo siguiente:

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), y por la Resolución No. 209-2017, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazaron en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2018, el Consejo de la Judicatura posesionó a las juezas y los jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resoluciones No. 01-2015, de 28 de enero de 2015 y 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis salas especializadas según le faculta el artículo 183 del COFJ.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la Resolución 02-2018, y previo sorteo acorde a lo prescrito en el artículo 160.1 COFJ, el Tribunal asignado a esta causa No. 13284-2018-00007, quedó integrado en un primer momento por el doctor Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional, doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional; y, el

doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, de conformidad con los artículos 141 y 186.1 del COFJ.

Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 94 de 04 de diciembre de 2019, aprobó el Informe de Resultados Definitivos y declaró concluido el Proceso de Evaluación Integral a las y los Jueces y Con jueces de la Corte Nacional, resolviendo en sus artículos 3 y 5 la remoción, entre otros, del doctor Luis Enríquez Villacrés, de su cargo de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 197-2019 de 28 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 100 de 13 de diciembre de 2019, resolvió designar a las y los Con jueces Temporales para la Corte Nacional de Justicia.

El artículo 2 de la Resolución No. 04-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia determina: "*Las causas que se encontraban en conocimiento de las juezas y jueces cuya ausencia definitiva se ha producido, serán conocidas por las con jueces y con jueces llamados a reemplazarlos, quienes asumirán la competencia en la misma calidad que aquellos, ya sea como ponentes, miembros de un tribunal o jueces de garantías penales.*" Es así que la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 2279-SG-CNJ-ROG de 19 de noviembre de 2019, ante la ausencia definitiva del doctor Luis Enríquez Villacrés, llamó al doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (e), para que asuma el despacho de dicho ex magistrado.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Tribunal designado para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por el doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (e), doctora

Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional y doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente.

2. ANTECEDENTES:

El 10 de abril de 2019, las 13h03, el Tribunal de Garantías Penales de Manta, dictó sentencia condenatoria en contra de la procesada Rosa Amada Dueñas Franco, por considerarle autora del delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, tipificado y sancionado en el artículo 146, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en tal virtud, le impuso la pena privativa de libertad de un año; multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general; y, al pago de USD \$ 5.000,00 por concepto de reparación integral a la víctima.

Inconformes con el pronunciamiento que antecede, la procesada Rosa Amada Dueñas Franco, así como los acusadores particulares Shirley Mariuxi Meza García, Carmen Catalina Meza García y José Gregorio Meza García, interpusieron recursos de apelación, por lo que, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de 25 de junio de 2019, las 09h57, con voto de mayoría, aceptó parcialmente el recurso presentado por la acusación particular; en tal virtud, reformó el fallo subido en grado, únicamente en relación al monto económico de reparación a la víctima, fijándolo en USD \$ 10.000,00; en lo demás, confirmó la sentencia del tribunal a quo.

De ese fallo, la procesada Rosa Amada Dueñas Franco, así como los acusadores particulares Shirley Mariuxi Meza García, Carmen Catalina Meza García y José Gregorio Meza García, presentaron recursos extraordinarios de casación, por lo que el proceso es enviado a esta Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

3.1. Sobre el derecho a impugnar:

El Diccionario de la Real Academia Española, define al término impugnar como "*1. Combatir, contradecir, refutar. 2. Der. Interponer un recurso contra una resolución judicial*".

Mientras tanto, en el ámbito jurídico interno de nuestro país, el derecho a impugnar se encuentra garantizado tanto a nivel legal, como constitucionalmente; así, el artículo 76.7.m de la CRE, dice lo siguiente:

"Art. 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Asimismo, a nivel convencional, el artículo 8.2.h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención IDH), reconoce como garantía básica, ejercida en plena igualdad el "*(...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; lo cual, guarda concordancia con lo previsto por el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice:

"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en torno al derecho a impugnar, ha dicho:

"(...) el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adaptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que

ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable (...)"

A partir de lo expuesto tanto a nivel legal, como constitucional, convencional y jurisprudencial, la impugnación forma parte de los derechos de protección; e, implica oponerse a una decisión de un juez inferior, a fin de que conozca y resuelva un juez superior y evitar de esta manera posibles arbitrariedades y errores que irían en detrimento o menoscabo de los intereses de los justiciables.

Ahora bien, todos los derechos tienen un límite, una demarcación, esto es que no son de carácter extremo o ilimitado, que en el caso del derecho a impugnar, obliga a los justiciables a acogerse a la ritualidad que lo fija el artículo 652.1 del COIP, que dice:

"Art. 652.1.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código."

3.2. Acerca del recurso de casación:

A partir de la entrada en vigencia del COIP, se dejó de considerar a la impugnación como una etapa del procedimiento penal;² y, en este sentido, ahora forma parte del sistema procesal, y como tal, busca ser un medio más para la realización de la justicia.

Para el tratadista Fabio Calderón Botero, el objetivo de la casación radica en *"unificar la jurisprudencia, promover la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto, y reparar el agravio inferido."*³

¹ Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 179.

² Art. 589 del COIP: "Etapas.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción. 2. Evaluación y preparatoria de juicio. 3. Juicio".

³ Fabio Calderón Botero, *Casación y revisión en materia penal*, Bogotá, 1985, p. 2, Editorial: Librería del Profesional, 1985. Edición: 2a ed.

En otras palabras, la casación es un medio de impugnación extraordinario, que plantea un juicio de legalidad contra sentencias definitivas, de efecto suspensivo, regido por un control formal y limitado a causales claramente definidas por la ley.

Respecto a la procedencia del recurso de casación, el artículo 656 del COIP, prevé que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, procede contra sentencias expedidas en segunda instancia, cuando en aquellas se ha violado la ley, según causales expresamente señaladas y con prohibiciones para el recurrente; de tal suerte que la interposición del recurso debe regirse a tales especificaciones de orden legal.

3.3. De la admisibilidad:

En lo que tiene relación con la admisibilidad del recurso de casación, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, a través de fallo de triple reiteración, resolvió lo siguiente:

"Artículo 1.- (...) Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno."

A partir del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la Resolución citada *ut supra*, el Tribunal de Casación, previo sorteo de ley, tiene el deber de inadmitir los escritos de interposición del recurso de casación, cuya fundamentación esté encaminada a revisar hechos y exigir una nueva valoración del acervo probatorio; además, debe verificar que los cargos planteados por el casacionista

se compadezcan con las modalidades que establece el artículo 656 del COIP, esto es que dichos recursos son procedentes, "cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente".

Entonces, la propia normativa contenida en el COIP generó un endurecimiento de las prohibiciones para revisar aspectos fácticos y revisión de pruebas en sede de casación; en tal sentido, no se puede soslayar el ímpetu legislativo, sino que, por el contrario, se debe encontrar una forma de coadyuvar en el cumplimiento de los fines que las precitadas limitaciones buscan; de ahí que para contribuir en el cumplimiento de los fines limitados de la casación penal, es necesario hacer una correcta aplicación de las normas jurídicas que regulan la tramitación del medio impugnatorio que nos ocupa, constantes en el COIP y, para ello, se debe considerar el contenido de dichos mandatos normativos, y así determinar cuándo se deben desechar las peticiones que busquen una alteración de los hechos fijados en la sentencia impugnada, así como la forma en la que tal negativa debe llevarse a efecto.

Sobre la base de lo expuesto, deviene que un cargo⁴ de casación penal resulta admisible solo cuando contiene un tema exclusivamente jurídico que se pide analizar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por tanto, se trasluce que para la viabilidad del recurso, el impugnante deberá consignar en su escrito de interposición los siguientes aspectos:

⁴ Entendido el concepto como la manifestación de la inconformidad del recurrente, en contra de un razonamiento específico del juzgado que ha emitido la sentencia impugnada.

3.3.1. Identificar la sentencia recurrida, que no es otra que la expedida por el tribunal de apelación.⁵

3.3.2. La o las normas jurídicas específicas que considere vulneradas en el fallo impugnado, lo que excluye la mención genérica del cuerpo normativo que contiene dicha norma o, la utilización de una disposición jurídica que contenga varios numerales o literales con diversos tenores, sin determinar cuál de ellos es el que se considera vulnerado.

3.3.3. La causal específica de aquellas contenidas en el artículo 656 del COIP (principio de taxatividad), o la modalidad del error *in iudicando*, tomando en consideración que no se pueden presentar sobre una misma norma jurídica, dos o más de ellas; esto es que la formulación de las causales debe hacérselas por separado, sin que puedan ser confundidas o utilizadas con motivos que no correspondan a su contenido.

Por consiguiente, el censor debe determinar el contenido de cada una de las causales que invoca, así: a) contravención expresa: la cual se presenta cuando el juzgador ha dejado de utilizar una norma jurídica para resolver determinado caso concreto, sin considerar que los hechos que ha considerado probados, tras la valoración de la prueba, guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; b) indebida aplicación: que existe cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver determinado caso, sin tomar en cuenta que los hechos que consideró probados tras la valoración de la prueba no guardan identidad con el supuesto fáctico de aplicación de la disposición normativa; y, c) errónea

⁵ El Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) del año 2000, que entró en vigencia en enero de 2001, contemplaba recurso de casación respecto de las sentencias de primer nivel dictadas por los tribunales de garantías penales; sin embargo, a partir de las reformas del CPP de 24 de marzo de 2009, tales fallos son susceptibles de apelación; y, únicamente estos últimos, del recurso de casación.

interpretación: que se presenta cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica adecuada para resolver determinado caso, pero interpretando su sentido y alcance en forma inadecuada.

3.3.4. La argumentación jurídica que dote de sustento al recurso de casación, que incluye, en primer lugar, el estudio de pertinencia, esto es que el censor debe examinar el vínculo entre la norma jurídica considerada como vulnerada, con el contenido de la causal de casación que invoca, para lo cual, deberá confrontar el razonamiento del juzgador sobre la aplicación o interpretación de una norma jurídica que se considera provocó un error de derecho, con la explicación o interpretación que estima se debió realizar; y, en segundo lugar, la determinación de la parte específica de la sentencia impugnada en la que se encuentra el error de derecho; y, la explicación de la influencia que ha tenido el error de derecho en la parte dispositiva del fallo (principio de trascendencia).

Por lo dicho, se enfatiza que el recurrente debe tener en cuenta que, en aras de permitir el análisis de admisibilidad ejercido por el Tribunal de Casación, cada uno de los cargos alegados deben ser fundamentados de forma autónoma, a fin de evitar mixturas argumentativas y conceptuales (principio de autonomía); y, además debe considerar que cualquier cargo que directa o indirectamente tenga como finalidad alterar el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, implicará una inmediata vulneración del artículo 656, inciso segundo, del COIP que dará lugar a la inadmisión del cargo respectivo.

Entonces, la admisibilidad de este recurso depende del cumplimiento de todas las exigencias técnico-legales expuestas en los párrafos precedentes; y, solo en el evento de ser admitido, el Tribunal convocará a audiencia oral, pública (respetando los casos tutelados bajo la garantía de reserva) y contradictoria para que el recurrente lo fundamente; luego de lo cual, se emitirá el pronunciamiento con

la decisión oral declarando la procedencia o improcedencia del recurso (artículo 657.3 del COIP); posteriormente, emitirá la sentencia por escrito (artículo 657.7 ibídem); por el contrario, en el caso de no cumplir con los requisitos para su admisibilidad, se lo rechazará y se ordenará su devolución al tribunal de origen.-

4. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

4.1. Recurso de casación interpuesto por los acusadores particulares Shirley Mariuxi Meza García, Carmen Catalina Meza García y José Gregorio Meza García:

Del análisis del escrito de casación formulado por los acusadores particulares, se observa que después de identificar la sentencia impugnada, la cual cumple con la garantía del doble conforme de culpabilidad, contemplada en el artículo 76.7.m de la CRE, acusan dos cargos; en relación al primer reproche, plantean vulneración de varias normas legales y constitucionales, bajo las tres causales de casación, conforme se desprende del extracto que se cita a continuación:

"(...) esto es por contravenir expresamente a su texto, por haber hecho una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, ósea, de las normas jurídicas que se contiene en los Arts. 54, 75, 82, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 146 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, Art. 9, 75, 199, 201 y 202 del Código Orgánico de la Salud, Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, entre otras normas legales infringidas."

Como se advierte de la cita transcrita, los censores han desatendido la técnica jurídica que exige este recurso extraordinario de casación, inobservando de manera palmaria los parámetros de admisibilidad expuestos ut supra, como son el principio de taxatividad (3.3.3.) y

de trascendencia (3.3.4.), en la medida en que, no analizan la vinculación entre las normas consideradas como vulneradas y los cargos acusados, e invocan de forma incoherente las tres causales de casación, sin desarrollar ninguno de sus contenidos, menos aún formula un argumento jurídico de manera individualizada y lógica; de esta manera, encasillan las normas jurídicas que consideran transgredidas, sobre los mismos vicios in iudicando, sin tomar en cuenta que esto no es válido, por cuanto, al ostentar estas modalidades de error de derecho su propia naturaleza jurídica y carga argumentativa, son excluyentes la una de la otra, imposibilitando un escenario en el cual puedan coexistir de forma conjunta, por lo cual, los recurrentes tampoco cumplen con el principio autonomía, establecido en la Resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, signada con el Nº 10-2015, publicada en el Registro Oficial Nº 563, de fecha 12 de agosto de 2015, que en la parte pertinente señala:

"(...) cada uno de los cargos deben ser fundamentados de forma autónoma (principio de autonomía) (...)"

Así las cosas, las inconsistencias evidenciadas en la forma de plantear el primer reproche, dan como resultado indefectible su inadmisión a trámite.

Como segunda censura, los casacionistas formula el cargo de errónea interpretación de la ley; sin embargo, omiten señalar la norma que consideran vulnerada y se limitan a exponer cuestiones tendientes a revisión de hechos y nueva valoración probatoria; así, en el escrito casacional, se lee lo siguiente:

"(...) la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, hace una mala interpretación o interpretación errónea en lo referente a la aplicación de la sanción de prisión, y pecuniaria referente a la reparación integral de las víctimas, en razón de que las pruebas documentales, periciales y testimoniales que rezan y

obran del proceso (...) no fueron valoradas por los Jueces Provinciales (...) principalmente el informe de autopsia y defensa de dicho informe realizada a través de testimonios por parte de la Dra. María de los Ángeles Cerón Armijos (...)" (sic)

Precisamente, el texto citado demuestra que la ulterior pretensión de los impugnantes está encaminada a que este Tribunal altere el relato de los hechos litigiosos que se han considerado probados en la sentencia impugnada, lo cual, está vedado en sede de casación.

Como se ha analizado *ut supra*, la casación no constituye una tercera instancia, es un recurso extraordinario de "control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia" (artículo 10, inciso 2, del Código Orgánico de la Función Judicial); por tanto, la fundamentación del recurso no puede basarse en el interés de uno de los sujetos procesales de revisión de los hechos o re-valorización de la prueba, así lo deja claro la prohibición expresa del inciso segundo del artículo 656 del COIP, sobre "*pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba*". Correspondiendo la fijación de los hechos únicamente al juzgador de instancia, en armonía con los principios de inmediación y contradicción, contemplados en el artículo 5 numerales 13 y 17 del COIP.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de casación inadmite a trámite el recurso de casación planteado por los acusadores particulares Shirley Mariuxi Meza García, Carmen Catalina Meza García y José Gregorio Meza García.

4.2. Recurso de casación interpuesto por la procesada Rosa Amada Dueñas Franco:

La impugnante Rosa Amada Dueñas Franco, luego de identificar el fallo recurrido, acusa un solo cargo, relativo a la vulneración de los artículos 146. 2, 3 y 4 del COIP y 11, penúltimo inciso de la CRE,

bajo la causal de indebida aplicación; por tal motivo, antes de continuar con el análisis de los argumentos desarrollados por la censora, consideramos pertinente delimitar el alcance de la causal invocada. En este sentido, se determina que existe indebida aplicación de la ley cuando el juzgador, en el proceso intelectivo de construcción de su decisión, adecua los hechos del caso concreto, a la hipótesis de una norma jurídica que no los regula; es decir, emplea un precepto jurídico impertinente.

De lo manifestado, se desprende que para la correcta postulación y admisión a trámite, conforme lo ha establecido la jurisprudencia obligatoria⁶, cuando se acusa indebida aplicación de la ley, el censor debe necesariamente en su escrito, consignar lo siguiente:

- i) Respetar la intangibilidad de los hechos;**
- ii) Determinar la norma en la cual se subsumieron indebidamente los hechos del caso, así como la norma pertinente que se dejó de aplicar, como efecto de la indebida aplicación; y,**
- iii) La trascendencia del error en la resolución del caso.**

Ahora bien, con la finalidad de confrontar los argumentos desarrollados por la recurrente en el libelo de su petitorio, con las obligaciones descritas, citamos en lo principal el contenido de su fundamentación:

"(...) Por haber hecho una indebida aplicación de ella; o sea, de la norma jurídica que se contiene en: el Art. 146, inciso primero en correlación con el último inciso, numerales; 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal. Del penúltimo inciso del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (...) Presupuestos jurídicos que no se constituyeron, toda vez que del análisis que hace la mayoría de la sala, no se reflejan en su parte considerativa (...) De la simple lectura de la resolución de mayoría de la Sala, en parte alguna y de forma objetiva, entra a analizar en su parte considerativa, los preceptos contemplados y

⁶ Cfr. Jurisprudencia de Triple Reiteración obligatoria, Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015.

claramente determinados en el numeral 4, del último inciso del Art. 146 del COIP; quedando únicamente enunciados en la parte resolutiva (...)” (sic)

Como se advierte de la cita transcrita, los parámetros inobservados en el escrito casacional saltan a la vista, toda vez que, si bien la encartada identifica la norma vulnerada y la causal de indebida aplicación, no es menos cierto que, incurre en una imprecisión de orden técnico, que estriba en que no solo debía subsumir una supuesta violación de normas con una causal de casación, sino que conforme a los parámetros desarrollados en líneas anteriores, en el caso de la causal alegada, era su obligación mencionar tanto las normas incorrectas que aplicó el juzgador de segundo nivel, así como también, las normas correctas que debía aplicar, lo cual, no lo hizo en su escrito casacional.

En esta misma línea de inobservancias, la censora pasa por alto el principio de trascendencia, en la medida en que, no explica la influencia que ha tenido el error de derecho en la parte dispositiva del fallo, efectuando una exposición genérica e indeterminada, que evidencia únicamente su mera inconformidad con la resolución que adoptó el tribunal *ad quem*; todo lo cual, conlleva a la inadmisión del recurso interpuesto por la procesada Rosa Amada Dueñas Franco.

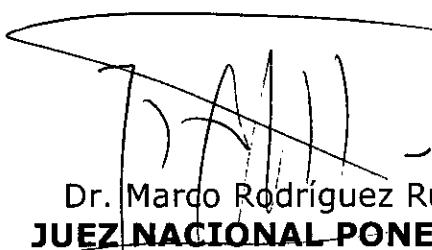
5. DECISIÓN:

Con los antecedentes jurídicos expuestos, este Tribunal de Casación, de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, establece que los recursos de casación, no expresan, ni explican cuáles son los fundamentos legales que constituirán su soporte para que sean admitidos, toda vez que incumplen con los requisitos que exige el artículo 656 del COIP.

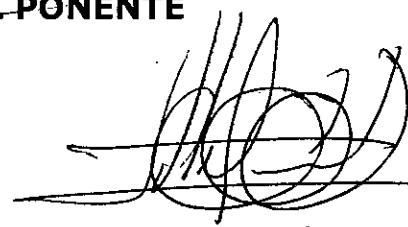
28
Verdicto

En consecuencia, se INADMITEN a trámite los recursos de casación planteados por los acusadores particulares Shirley Mariuxi Meza García, Carmen Catalina Meza García y José Gregorio Meza García; así como por la procesada Rosa Amada Dueñas Franco y se ordena la devolución del proceso, para la ejecución de la sentencia.

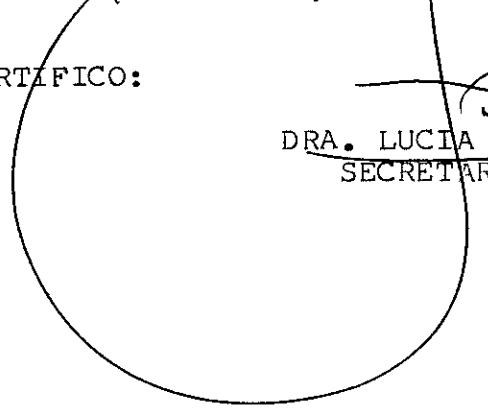
Notifíquese y cúmplase.-


Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL PONENTE


Dra. Daniella Camacho Hérola
JUEZA NACIONAL


Dr. Wilman Terán Carrillo
JUEZ NACIONAL (E)

CERTÍFICO:


DRA. LUCIA TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA